

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las nueve horas con dieciocho minutos del seis de marzo de dos mil veintitrés.

Por recibidos:

- 1) Oficio N° 94 de fecha 23/2/2023 remitido por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, Usulután.
- 2) Oficio N° 147 del 23/2/2023 enviado por la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, Santa Tecla.
- 3) Oficio N° 170 del 23/2/2023 remitido por la Cámara de la Segunda Sección del Centro de Cojutepeque.
- 4) Oficio N° 141 de fecha 23/2/2023 enviado por la Cámara de lo Penal de la Tercera Sección de Oriente, San Miguel.
- 5) Oficio N° 207 del 28/2/2023 remitido por la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, Sonsonate.
- 6) Oficio N° 159 de fecha 1/3/2023 enviado por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, San Miguel.
- 7) Oficio N° 375 del 2/3/2023 remitido por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, Santa Ana.
- 8) Oficio sin número de fecha 2/3/2023 enviado por la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.
- 9) Oficio N° 335 de fecha 1/3/2023 remitido por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, Ahuachapán.
- 10) Oficio N° 138 del 02/3/2023 enviado por la Cámara de la Tercera Sección del Centro, San Vicente.

Considerando:

I. 1) El 20/2/2023 la peticionaria de la solicitud de información 52-2023 pidió ***vía electrónica:***

“... le requiero gestione la siguiente documentación:

1. Número de casos de Habeas Corpus recibidos desde el día 17 de enero de 2022 hasta el 15 de febrero de 2023. Y establecer: a) cuantos de estos casos han sido resueltos; b) cuantos

casos han dado a lugar el Habeas Corpus y c) cuantos casos se han denegado el Habeas Corpus interpuesto.

2. Los registros solicitados de Habeas Corpus se refieren a todos los presentados en todo el territorio de El Salvador. Asimismo, se requiere se proporcione las cantidades de recibidos, resueltos y denegados, separados por cada uno de los Departamentos de todo El Salvador.

La información antes relacionada se solicita en formato electrónico, preferiblemente en formato PDF seleccionable ...” (...) Fe de errata: el plazo requerido es desde el día 17 de enero de 2023 hasta el 15 de febrero de 2023”.

2) El 21/2/2023 se emitió resolución con referencia UAIP/52/RAAdm/126/2023(2) se admitió la solicitud de acceso, se requirió la información a las Cámaras correspondientes y Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficios y se estableció que la fecha de respuesta sería el **6/3/2023**.

II. I) En los oficios números 94, 207 y 138 el Secretario y Magistrados de las Cámaras mencionadas al inicio de esta resolución hacen del conocimiento:

“[Oficio N° 94] ... revisando el Libro de Entradas de Exhibiciones Personales, que lleva esta Cámara, verificando que no hubieron entradas de exhibiciones durante esos meses; por lo que ningún caso ha sido resuelto por lo antes dicho ... ”.

“[Oficio N° 207] ... que dentro de tal periodo no se recibió ninguna solicitud de habeas corpus...”.

“[Oficio N° 138]... no se ha recibido ningún *proceso de habeas corpus*...”.

Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo*...” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

2) De lo anterior se colige que en el presente caso, estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el artículo 73 LAIP, porque esta Unidad requirió la información a las Cámaras respectivas y Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia –entre estas a las mencionadas en los números de oficios 94, 207 y 138–, al respecto el Secretario y los Magistrados manifiestan lo señalado en el número 1 de este apartado; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de dicha información, en ese período, en los términos requeridos por la usuaria, en las Cámaras de la: a) Segunda Sección de Oriente, Usulután; b) Segunda Sección de Occidente, Sonsonate y c) Tercera Sección del Centro, San Vicente.

III. 1) En relación con la información mencionada al inicio de esta resolución, es importante tener en cuenta el inciso 1° del art. 62 LAIP que dice: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder...”, en ese sentido se pone a disposición la información.

2) Como resultado de lo anterior y *en vista que las demás Cámaras y Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia remiten información*, con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y la

fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, entre otros fines, es procedente entregar dicha información.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase la inexistencia*, al 23, 28/2/2023 y 2/3/2023 de lo comunicado por los funcionarios en las Cámaras referidas, relacionados en el número 1 del considerando II de esta resolución.

2. *Entrégase* a la abogada *****, la información mencionada al inicio de la presente resolución.

3. *Notifíquese*.-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.